

- consejo de una Autoridad, no por su orden ó mandato, ¿podrá considerarsele revestido del carácter de agente de aquélla?—T. II, C. I, p. 252.
- V. *Arrebato y obcecación*.—*Atentado*.—*Cabos de vara de los presidentes*.—*Cabos furrieles*.—*Comisionado ejecutor de apremios*.—*Dependientes de Consumos*.—*Empleados de ferrocarriles*.—*Escribanos de actuaciones*.—*Guardas de campo jurados*.—*Guardas de montes*.—*Guardas municipales del campo*.—*Injurias, insultos y amenazas á los funcionarios públicos ó agentes de la Autoridad*.—*Prevalerse del carácter público que tenga el culpable*.—*Regidor de Ayuntamiento*.—*Secretarios de los Juzgados municipales*.—*Serenos*.
- Agente de policía**.—V. *Ejercicio legítimo de un derecho*.
- Agente de Seguridad pública**.—V. *Falta de respeto y sumisión*.
- Agresión armada**.—V. *Atentado*.
- Agresión ilegítima**.—Es causa de exención de responsabilidad criminal.—A. 8.º, núm. 4.º, t. I, p. 96.
- El que repele con la fuerza, causando lesión ó muerte, la injuria de palabra y aun de obra que ha recibido, ¿podrá invocar á su favor la exención de responsabilidad criminal que establece este artículo, en el concepto de que ha obrado en defensa de su honor ultrajado, y por lo tanto, de un derecho?—T. I, C. I, p. 97.
- La tentativa de violación de una mujer, ¿constituirá una agresión ilegítima bastante para colocarla en estado de legítima defensa?—T. I, C. II, p. 97.
- El que hiere á un adversario suyo, á quien no provocó ni en poco ni en mucho, en el momento de ser perseguido por éste revólver en mano y por otras personas que le amenazaron y arrojaron piedras, ¿deberá ser declarado responsable de las lesiones causadas, con la circunstancia atenuante de *provocación*, ó exento de responsabilidad por haberse defendido de una agresión ilegítima?—T. I, C. I, p. 100.
- Si habiendo el procesado encontrado casualmente á un sujeto que cortaba leña en un monte, hubo de reconvenirle por lo que hacía; oído lo cual por éste, acometió con un calabozo que tenía en la mano al procesado, el cual permaneció en actitud tranquila, hasta que viendo levantado en alto el calabozo y á dos pasos el agresor, embistió á su vez á éste con una navaja que de ordinario usaba, causándole en un muslo una herida de la que falleció al poco rato, ¿deberá apreciarse en este homicidio la circunstancia de exención de responsabilidad criminal, por haber obrado el procesado en defensa de su persona con todos los requisitos de la Ley?—T. I, C. II, p. 100.
- El que, viéndose acometido por otro con una pistola, le quita ésta y con ella le dispara dos ó tres tiros que le causan la muerte, sin que conste que el agresor insistiera en el ataque, después de desarmado, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia eximente de *propia defensa*?—T. I, C. III, p. 101.
- El que, viendo que un tercero, con quien disputaba, coge una silla con ánimo de pegarle, coge á su vez un palo, y queriendo pegar con él á su contendiente, da sin querer á otro un golpe en la cabeza, que fracturándole el parietal derecho le produce la muerte, ¿deberá ser exento de responsabilidad criminal?—T. I, C. IV, p. 102.
- Si encontrándose el procesado con otros dos sujetos en una taberna fueron provocados con palabras de menosprecio y amenazas por el interfecto y otros amigos que le acompañaban, y marchándose los primeros á la calle, al estar parado en una esquina fueron de nuevo provocados por los segundos y acometido por el interfecto con una navaja abierta el procesado, en cuyo acto sacó éste otra arma de igual clase, con la que causó á aquél una herida en el vientre, á consecuencia de la que falleció el día siguiente, ¿deberá estimarse en este homicidio la

- circunstancia atenuante simplemente de *provocación por parte del ofendido*, ó bien la *circunstancia eximente* de haber obrado el procesado en su *justa defensa*, con todos los requisitos de la Ley?—T. I, C. V, p. 102.
- El coger á uno por la garganta con ademán de estrangularle, ¿constituirá una simple circunstancia atenuante de *provocación*, ó una verdadera *agresión ilegítima*?—T. I, C. VI, p. 103.
- Si un sujeto descarga, sin motivo alguno, un golpe con un palo en la cabeza de otro, quien, al verse acometido de tal suerte, tira de un estoque que llevaba, y con él infiere á aquél una lesión profunda que le produce la muerte, ¿deberá apreciarse simplemente en el hecho la circunstancia atenuante de *vindicación próxima de una ofensa grave*, ó deberá considerarse el golpe de palo, aunque no produjera lesión alguna al procesado, como verdadera *agresión ilegítima*?—T. I, C. VII, p. 103.
- El hecho de dar un sujeto una bofetada á otro y agarrarle después por el pescuezo, empezando á luchar con él, ¿deberá estimarse como una simple circunstancia de *provocación*, ó como una verdadera *agresión ilegítima*?—T. I, C. VIII, p. 104.
- El hecho de dar un sujeto á otro, con quien estaba disputando, una bofetada ó manotazo en la cabeza y armarse incontinenti de una pistola, ¿constituirá una mera *provocación* (circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º), ó deberá estimarse como una verdadera *agresión ilegítima*?—T. I, C. IX, p. 104.
- El simple acto de insultar á una persona y darle un fuerte golpe en la cabeza, sin precisar si fué con la mano ó con qué instrumento, ¿determinará una *agresión ilegítima*, á los efectos del art. 8.º, núm. 4.º del Código?—T. I, C. X, p. 104.
- El hecho de lanzarse un hombre ebrio contra otro y emprenderla á bofetadas con el mismo, ¿constituirá una simple *ofensa grave*, ó una verdadera *agresión ilegítima*?—T. I, C. XI, p. 105.
- El que sin provocación alguna por su parte recibe una pedrada en la cabeza que le hace caer al suelo, y al incorporarse recibe del mismo adversario una herida con instrumento punzo-cortante en el brazo, en cuyo acto saca una navaja y da con ella un golpe á su agresor, causándole una herida que le produjo la muerte á los pocos instantes, ¿será responsable de este homicidio, con la simple circunstancia atenuante de *provocación*, ó deberá ser absuelto de él por completa *exención de responsabilidad criminal*?—T. I, C. XII, p. 105.
- Si con anterioridad al suceso procesal se habían proferido amenazas por el mismo interfecto de que el día menos pensado volaría una casa fielato situada en despoblado, así como sus dependientes; habiendo corrido, además, el rumor de que los trabajadores de un ferrocarril próximo á dicho fielato pensaban volarle para eximirse del pago de los derechos de consumos, y que en la noche de autos un grupo de 16 á 18 hombres se dirigió hacia dicho sitio, prorrumpiendo en voces y amenazas contra los empleados, acometiendo por la puerta de entrada, sin hacer caso de las voces de «¡alto!» que para contenerlos dió uno de los guardas, quien entonces hizo fuego sobre los del grupo, cuyo disparo produjo la muerte de uno de ellos y la dispersión de los demás, ¿deberá el autor de este homicidio, en tal ocasión y circunstancias ejecutado, ser declarado *exento de responsabilidad criminal*?—T. I, C. XIII, p. 106.
- Para que el acometimiento á mano armada determine la justa defensa, ¿será necesario que á aquél subsiga el lesionamiento del que se defiende?—T. I, C. XIV, p. 107.
- Para que exista la *agresión ilegítima*, á los efectos del núm. 1.º del

- caso 4.º del art. 8.º del Código, ¿será necesario que se realice aquélla á *mano armada*, ó bastará para determinarla *cualquier acto de fuerza* ejercido sobre una persona?—T. I, C. XV, p. 107.
- Si no hubo agresión ilegítima por parte del ofendido, ¿cabe estimar el caso de defensa, si no como *eximente*, como *atenuante* al menos?—T. I, C. XVI, p. 108.
- Cuando en los resultandos de la sentencia se dice simplemente que el lesionado amenazó con una faca al procesado, ¿deberá apreciarse por el Tribunal Supremo esta amenaza como una verdadera agresión para los efectos de la justa defensa, aun cuando en uno de los considerandos del fallo recurrido se emplee la frase «el uso de la faca?»—T. I, C. XVII, p. 109.
- Cuando el homicidio es resultado de una riña aceptada por ambos contendientes, que reciprocamente se acometen, ¿podrá apreciarse la *exención de responsabilidad*, aunque *incompleta*, á favor del autor de aquél, por más que haya resultado él también gravemente lesionado?—T. I, C. XVIII, p. 109.
- El mero hecho de insultar una persona á otra é intentar acometerla, *haciendo además* de sacar un arma de la cintura, ¿bastará á determinar la *agresión ilegítima* á que se refiere el núm. 4.º del art. 8.º del Código?—T. I, C. XIX, p. 110.
- Una bofetada, ¿puede constituir en algún caso un verdadero acto de acometimiento ó *agresión ilegítima*?—T. I, C. XX, p. 111.
- ¿Cabe invocar válidamente la *exención de responsabilidad criminal*, proveniente de la justa defensa, á favor del autor de un delito de homicidio ejecutado en *desafío*, pero sin las formalidades requeridas para los duelos?—T. I, C. XXI, p. 112.
- Aun cuando el autor de unas lesiones fuera provocado por el que las sufrió, ¿cabrá invocar á su favor la *exención completa ó incompleta de responsabilidad criminal* procedente de la justa defensa, si no consta de quién de los dos, ofensor ú ofendido, partió la lucha que con armas blancas se produjo entre ambos?—T. I, C. XXII, p. 112.
- Yendo un sujeto á su casa, de noche, por cierta calle de una población, le da un tercero la voz de ¡alto!, y como siguiere su camino sin contestarle, le hace el interpelante por lo menos un disparo de arma de fuego, al que contesta el agredido haciendo otro á su vez contra el agresor: ¿deberá aquél ser declarado *exento de responsabilidad*?—T. I, C. I, p. 113.
- El que al sentirse acometido y herido con un cuchillo por un sujeto, entabla con éste porfiada lucha para arrebatárle el arma, recibiendo el agresor una herida en la mano con el mismo cuchillo que empuñaba, ya que no se deelen casuales estas lesiones, ¿deberá por lo menos eximirse de responsabilidad criminal?—T. I, C. II, p. 114.
- El guarda particular jurado de una heredad que al interrogar á un sujeto que estaba cortando leña, sobre una porción de ésta que pocos días antes había sustraído, añadiéndole que quedaba por ello denunciado, es amenazado por aquél con matarle si no huye, y embestido después con la hoz de que se valía para cortar la leña, le dispara la escopeta que al hombro llevaba, causándole varias lesiones, de que quedó curado á los ciento treinta días, pero con impedimento de un brazo, ¿deberá ser declarado *exento de responsabilidad criminal* por ese hecho?—T. I, C. I, p. 114.
- Hallándose los dos hermanos procesados en la puerta de un ventorrillo jugando á los naipes con dos sujetos más, y promovida cuestión sobre una jugada, uno de dichos hermanos dió á uno de los expresados sujetos con una silla, bien fuese voluntaria ó involuntariamente, sin causarle daño alguno; viendo lo cual un sobrino de éste que estaba

- allí presente, echó mano de una faca y acometió al susodicho hermano, quien, ayudado por el suyo, se defendió de su agresor echándole piedras que le causaron unas lesiones, de las que quedó curado á los treinta y tres días: ¿procederá declarar en este caso la *exención de responsabilidad criminal* de los autores de estas lesiones?—T. I, C. II, p. 115.
- Si habiendo ido el procesado, hombre anciano y enfermo, á una finca suya con dos testigos para acreditar el hecho por el mismo observado poco antes de que un convecino, joven, robusto y de genio pendenciero, le sustraía tojos tiernos que en la misma había, y al verle por segunda vez allí, entró en la heredad, teniendo á su espalda el muro que la circundaba, y le preguntó «si era él el que le robaba los tojos,» á lo cual le contestó que no, «¿y si fuera?» al mismo tiempo que puso al hombro una azada de monte, de gran peso y de mango largo, y empezó á andar acercándose al procesado, quien le dirigió por dos veces la palabra «detente,» y como no lo hiciera, le disparó la escopeta que llevaba á la distancia de unos cuatro ó cinco metros, dejándole cadáver en el acto, ¿deberá apreciarse que concurrieron en este hecho todos los requisitos necesarios para *eximir de responsabilidad criminal* al agente?—T. I, C. III, p. 116.
- Hallándose dos sujetos jugando á las cartas, y promovida disputa por cuestión de una jugada, uno de ellos saca una pistola de dos cañones y dispara contra el otro, quien toma una banqueta, y al querer hacer el agresor otro disparo, se la tira, causándole una lesión grave: ¿deberán apreciarse en este último delito siquiera los dos requisitos de la *agresión ilegítima* y la *necesidad racional del medio empleado para repelerla*, para aplicar al culpable la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la Ley, con arreglo al art. 87 del Código?—T. I, C. I, p. 118.
- Si á consecuencia de la alarma que se produjo en un pueblo, de que se escapaba un preso al ser conducido á la cabeza de partido, se reunió bastante gente en actitud hostil frente á la casa de aquél, donde se encontraban tan sólo su mujer y su hija, la cual desde un balcón disparó contra la gente un arma de fuego, cuyo proyectil causó á una mujer una lesión menos grave, ¿procederá estimar que concurrieron á favor de la autora de este hecho los requisitos de la *agresión ilegítima* por parte de la multitud y de *falta de provocación* por parte de la procesada, é imponer á ésta, por lo tanto, la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la Ley al delito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del Código?—T. I, C. II, p. 119.
- De noche, en la calle de un pueblo, se acerca un sujeto á otro y le pregunta si había ido á casa del Juez para que le formaran causa; contéstale el interpelado negativamente, y como insistiera el interpelante en lo manifestado y le cogiera con una mano la solapa de la chaqueta y con la otra le pegara una bofetada, tira aquél de un cuchillo que llevaba y le asesta dos golpes, infiriéndole dos lesiones que le produjeron la muerte á las pocas horas: ¿deberá estimarse el acto del interfecto como una simple *ofensa grave*, ó bien como una verdadera *agresión ilegítima, no provocada* por el procesado, y constitutiva, por lo tanto, de *exención de responsabilidad*, aunque *incompleta*, á favor de éste, por falta de la *necesidad racional del medio empleado para repelerla*?—T. I, C. III, p. 120.
- Si entrando en una taberna un sujeto bastante bebido, el procesado lo echó fuera á empujones; mas volviendo aquél al poco rato, empezó á tirarle golpes con una navaja, por lo que el procesado tiró de la suya y con ella le dió un puntazo en el muslo, produciéndole una herida de la que falleció á los seis días, ¿deberá estimarse que concurrió en este

- homicidio* tan sólo la circunstancia atenuante de *provocación* por parte del interfecto, ó procederá declarar la *exención*, aunque *incompleta*, de *responsabilidad criminal* del acusado, por haber concurrido los dos requisitos de la *agresión ilegítima* y de la *necesidad racional del medio* empleado para repelerla?—T. I, C. IV, p. 121.
- El que, al recibir un golpe de palo en la cabeza que le produjo una lesión que duró veinte días, infiere con una navaja al que de esta suerte le acomete una lesión que le ocasiona la muerte, será responsable de este *homicidio* con la mera circunstancia atenuante de *provocación*?—T. I, C. V, p. 122.
- Si el interfecto dirigió palabras insultantes y ofensivas al procesado, sin motivo que las justificara; y al invitarle éste á que se retirase, en lugar de hacerlo así, le dió aquél una bofetada que le hizo caer al suelo, emprendiendo entonces la fuga dicho procesado; y como aún siguiera tras él el agresor, al llegar á un recodo se volvió hacia éste, infiriéndole con un cuchillo una lesión que le produjo la muerte, ¿deberá apreciarse que en el autor del hecho concurrieron, por lo menos, los dos requisitos de la *agresión ilegítima* y de la *falta de provocación* por su parte?—T. I, C. VI, p. 122.
- Si hallándose el procesado en su tienda, llegó á ella el interfecto, y habiéndose promovido cuestión entre ambos, éste tiró de los pelos á aquél y le dió algunos bofetones, por lo que tomando el procesado un cuchillo que allí tenía, le dió una puñalada, causándole en el pecho una lesión de la que falleció á los treinta y nueve días, ¿cabrá calificar este hecho de *homicidio* con la simple circunstancia atenuante de *vindicta próxima de una ofensa grave* causada al autor del delito?—T. I, C. VII, p. 123.
- V. *Circunstancias eximentes incompletas*.—*Falta de provocación suficiente*.—*Necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión*.
- Aguas.**—V. *Aprovechamiento de aguas*.
- Albergue.**—V. *Destruir ó destrozarse chozas*, etc.
- Alcaide de cárcel.**—Comete el delito de *detención arbitraria* cuando recibe en la cárcel á cualquier ciudadano en calidad de detenido y deja transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.—A. 213, núm. 1.º, t. II, p. 121.
- Incorre en igual delito cuando no pone en libertad al detenido, no constituido en prisión, á las setenta y dos horas de haber puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial.—A. 213, núm. 2.º, t. II, p. 122.
- Aun cuando el detenido entregado al Alcaide de cárcel lo haya sido por mandato de *Autoridad judicial*, ¿incurrirá aquel funcionario en la responsabilidad criminal que determina el núm. 2.º del art. 213 del Código, al no poner en libertad á dicho detenido, si en las setenta y dos horas siguientes á la de su entrega no se ha dictado contra el mismo el correspondiente auto de prisión?—T. II, C. II, p. 124.
- En igual responsabilidad incorre cuando recibe en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó le retiene en prisión después de las setenta y dos horas sin habersele notificado el auto de ratificación de ésta.—A. 213, n. 3.º, t. II, p. 122.
- Comete también el delito de *detención arbitraria* cuando oculta un preso á la Autoridad judicial.—A. 213, n. 4.º, t. II, p. 122.
- En la misma responsabilidad incorre cuando, sin mandato de Autoridad judicial, tiene á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponde.—A. 213, n. 5.º, t. II, p. 122.
- El *Alcaide de cárcel* que, mediante convenio con varios penados que estaban cumpliendo en ella condena de arresto mayor, los deja salir

- bajo su personal vigilancia, por espacio de varios días á segar en heredades inmediatas á la prisión, por cuyo servicio y á cuenta de las personas por él favorecidas se les mejoró notablemente el rancho, ¿será responsable del delito, consistente en haber tenido á los sentenciados en lugar distinto del que les correspondía, previsto y penado en el número 5.º del art. 213 del Código?—T. II, C. III, p. 125.
- Se hace también responsable del delito de *detención arbitraria* cuando impone á los presos privaciones indebidas ó usa con ellos de un rigor innecesario.—A. 213, n. 6.º, t. II, p. 122.
- El Alcaide de una cárcel que coloca en el portal de la misma á un preso con grillos en los pies, atados los brazos por detrás y con unas gallinas colgadas de los hombros, dejándolo así algún tiempo á la expectación pública, ¿será responsable del delito previsto y penado en el art. 213, núm. 6.º del Código?—T. II, C. IV, p. 126.
- Se hace también responsable del delito de *detención arbitraria* cuando niega á un detenido ó preso ó á quien lo representare certificación de su prisión ó detención ó no da curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.—A. 213, n. 7.º, t. II, p. 122.
- V. *Abusos contra la honestidad*.—*Desobediencia grave*.—*Estafa*.—*Imprudencia temeraria*.—*Infidelidad en la custodia de presos*.—*Prevalerse el culpable del carácter público que tenga*.
- Alcalde.**—V. *Anticipación de funciones públicas*.—*Aplicación á usos propios ó ajenos, etc.*—*Arrogación de atribuciones judiciales*.—*Atentado*.—*Coacción*.—*Cumplimiento de un deber*.—*Delito*.—*Desobediencia y denegación de auxilio*.—*Detención arbitraria*.—*Ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo*.—*Exacciones ilegales*.—*Hurto*.—*Infidelidad en la custodia de presos*.—*Malversación de caudales*.—*Obediencia debida*.—*Pena pecuniaria indebidamente impuesta*.—*Perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*.—*Prevalerse del carácter público que tenga el culpable*.—*Prevaricación*.—*Prolongación de funciones*.—*Registro de morada*.—*Usurpación de atribuciones*.
- Alcaldes de barrio.**—Después de publicada la ley Municipal hoy vigente, de 2 de Octubre de 1877, ¿deberán reputarse *Autoridades* á los efectos del art. 277 del Código?—T. II, C. III, p. 344.
- V. *Ejercicio legítimo de un derecho*, etc.
- Alevosía.**—Circunstancia agravante.—A. 10-2.ª, t. I, p. 252.
- ¿Cabe que exista alevosía sin premeditación?—T. I, C. I, p. 253.
- Tratándose del delito de *homicidio*, ¿cabe aceptar la *alevosía* como circunstancia *genérica* de agravación?—T. I, C. II, p. 253.
- Al tratar una madre de evitar que sus hijos vinieran á las manos, se agarra á uno de ellos, quien, con una navaja que ya tenía en la mano, le asesta un golpe, causándole una lesión de que falleció: ¿existe en este *parricidio* la circunstancia agravante de *alevosía*?—T. I, C. III, p. 253.
- Si suscitada cuestión entre varios hasta el punto de agarrarse á brazo partido, en esta actitud empezaron los unos á tirar piedras contra los otros, causando á uno de ellos lesiones menos graves, ¿deberá apreciarse que concurrió en el hecho la circunstancia agravante de *alevosía*?—T. I, C. IV, p. 254.
- En el delito de *robo*, con motivo ó con ocasión del cual resulta *homicidio*, previsto y penado en el art. 516, núm. 1.º, ¿cabe apreciar la circunstancia agravante de *alevosía*?—Caso afirmativo, ¿será aplicable tan sólo á los delinquentes que tuvieron participación en el homicidio, ó lo será también á los demás autores del robo?—T. I, C. V, p. 254.
- En una causa sobre delito de *parricidio* ó cualquier otro contra las personas, ¿cabe apreciar la circunstancia de *alevosía*, si no consta de un modo positivo cómo ocurrió el hecho?—T. I, C. VI, p. 255.

- ¿Obstará á la apreciación de la circunstancia cualificativa de *alevosía*, si han concurrido todos los elementos de ésta, la de ser *ciego* el culpable, so pretexto de que no viendo á su adversario ó enemigo le era imposible juzgar si éste se hallaba en aptitud de defenderse ó de aperebirse de su acción y evitarla?—T. I, C. VII, p. 255.
- El haber precedido al hecho un *desafío* entre el autor de una muerte y el interfecto, y el ir éste acompañado cuando fué herido, ¿será obstáculo para que se aprecie la circunstancia de *alevosía* que cualifica el *asesinato*, si resulta que el culpable disparó contra el ofendido un arma de fuego con bala cuando éste no lo veía ni podía aperebirse de la agresión?—T. II, C. VIII, p. 256.
- La circunstancia de hallarse el procesado en estado de *embriaguez*, ¿será por sí sola motivo bastante para que deje de apreciarse la agravante de *alevosía*?—T. I, C. IX, p. 257.
- El que mata á una persona *ciega*, ¿será responsable del delito de *asesinato* por *alevosía*?—T. I, C. X, p. 257.
- La circunstancia de haberse verificado varios disparos, productores de muerte, á la distancia de más de 16 metros, ¿será obstativa *per se* á la determinación de la circunstancia agravante de *alevosía* cualificativa del delito?—T. I, C. XI, p. 259.
- El que entrando en una casa en ocasión de estar allí sola la madre con sus hijos, el mayor de once años, y dando los buenos días á aquélla, que estaba sentada en un poyo de la cocina, ocupada en las faenas domésticas, la acomete rápidamente con una navaja de gran tamaño, cogiéndola por el cabello para sujetarla, sin que la infeliz pudiera hacer otra cosa que asirse á la bufanda que llevaba, y la causa hasta diez heridas que le produjeron la muerte casi instantáneamente, ¿deberá ser declarado responsable de este asesinato con la circunstancia de *alevosía*?—T. I, C. XII, p. 259.
- Aun cuando haya existido riña ó disputa anterior entre el procesado y las personas de una casa, si después de haberle sacado de ésta y cerrado la puerta, dispara aquél un revólver por la hendidura del portal, causando la muerte á una de dichas personas, ¿deberá apreciarse en este hecho la circunstancia agravante cualificativa de *alevosía*?—T. I, C. XIII, p. 260.
- Traban dos sujetos disputa por cuestión de juego; vienen á las manos y caen ambos al suelo; los separan, y entonces uno de ellos saca un cuchillo y acomete al otro tirándole dos puñaladas que no le alcanzan; sujétale el brazo el agredido y logra quitarle el arma; la recupera el agresor y corre tras su adversario, que huye, y á pesar de sus súplicas de que no le mate, le alcanza y le da una puñalada en el corazón que le produce la muerte: ¿hay aquí *alevosía* y, por tanto, *asesinato*?—T. I, C. XIV, p. 261.
- ¿Bastará que dos sujetos hayan acometido á un tercero y dádole muerte, sin que pendiese ninguna cuestión entre ellos, estando el agredido parado junto á un poste, para que se aprecie en este hecho la circunstancia agravante de *alevosía*, elevando, por ende, el homicidio á la categoría de asesinato, si la acometida se hizo de frente y si se ignora si llegó á cruzarse ó no entre agresores y agredido alguna palabra que determinase la agresión?—T. I, C. XV, p. 261.
- El súbito y reiterado disparo de arma de fuego, productor de la muerte, contra una persona que por razón de las circunstancias del caso había de tener el pensamiento completamente ajeno á toda idea y temor de criminal asechanza, ¿determinará suficientemente la concurrencia de la circunstancia agravante de *alevosía* en la perpetración del delito?—T. I, C. XVI, p. 262.
- V. *Asesinato*.—*Delito*.—*Homicidio*.—*Premeditación conocida*.

- Aguacil.**—V. *Delito*.—*Injurias, insultos y amenazas á los funcionarios públicos, etc.*
- Aguacil auxiliar.**—El nombrado por un Alcalde para acompañar á un comisionado de apremios en la práctica de ciertas diligencias, tendrá el carácter de *agente de la Autoridad* á los efectos del artículo 263 y siguientes del Código?—T. I, C. XII, p. 215.
- Allanamiento de morada.**—Delito contra la libertad y seguridad. —Arts. 504 á 506, T. III, ps. 294 á 308.
- El *funcionario público* que comete este delito, ¿incurre en la sanción especial del art. 215, núm. 1.º del Código penal?—T. III, p. 295.
- El contratista de una carretera que habiendo vendido á un tercero una caseta que tenía para los usos de la construcción, permitiéndole que la habitara mientras verificaba el pago; bajo el pretexto de que el comprador no le satisfacía el precio de la venta, manda destruir el tejado de la expresada caseta, dejándola á la intemperie, expuestos los efectos que en la misma había á los rigores del tiempo, é imposibilitados aquél y su familia de pernoctar en ella sin exposición de su salud, ¿será responsable del delito de *allanamiento de morada*?—T. III, C. I, p. 296.
- El que intima al dueño de una casa para que la abra, y resistiéndose éste, desquicia la puerta con un palo y se introduce en ella, ¿será responsable del delito de *allanamiento de morada* ejecutado *con violencia*?—T. III, C. II, p. 296.
- Dos sujetos entran en la casa de un tercero amenazándole de muerte y obligándole á huir de la misma: ¿constituye este hecho el delito de *amenazas*, ó el de *allanamiento de morada*?—T. III, C. III, p. 296.
- Se presentan unos sujetos en la casa que habita un tercero mediante arrendamiento de su dueño, padre de aquéllos, y le requieren para que abra; y como se negara, fracturan la puerta y penetran en la habitación; y descargando varias arcas y muebles que llevan en un carro, se instalan en la misma, que hubieron de abandonar el ofendido y su familia: ¿cabe en este delito de *allanamiento de morada* apreciar la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º, ó sea la de *no intención de causar un mal tan grave como el que se produjo*, fundada en que el intento de los procesados se redujo tan sólo á entrar en la casa que se creían con derecho á ocupar por ser de su padre y carecer de otro albergue?—Y si el ofendido, al denunciar el hecho al Juez municipal, manifestó que los procesados no sólo cometieron el delito de *allanamiento*, sino el de hurto frustrado, ¿procederá declarar *falsa ó calumniosa la denuncia*, aun cuando de la causa resulte que los procesados no se llevaron los efectos y muebles para apoderarse de ellos con ánimo de lucro, sino con el solo objeto de dejar libre y desembarazada la habitación?—T. III, C. IV, p. 297.
- Preséntase un sujeto en la casa de un tercero, y como éste le comunicase por conducto de su criado que no le recibía, trata de subir á las habitaciones donde aquél estaba; y al impedirse el criado, saca un arma blanca y le infiere una herida en la ingle, que no necesitó asistencia facultativa, retirándose en seguida: ¿hay aquí *delito consumado*, ó simple *tentativa de allanamiento de morada*?—T. III, C. V, p. 298.
- Cuando el dueño de una casa, aprovechándose de la ausencia de uno de sus inquilinos, hace desocupar la habitación de éste y trasladar los muebles á otra parte, ¿cabe apreciar en este *allanamiento de morada* las dos circunstancias atenuantes á favor del acusado de *arrebato y obcecación* y la análoga (núm. 8 del art. 9.º) del *perjuicio del dueño*, so pretexto de que dicho inquilino le adeudaba algunos meses?—T. III, C. VI, p. 299.
- El dueño ó administrador de una casa que por medio de sus depen-

- dientes hace sacar de ella los muebles y efectos de un inquilino, colocándolos en la carretera, haciendo salir también á éste y á su familia, cerrando la puerta de la casa, ¿será responsable del delito de *allanamiento de morada*, definido en el art. 504 del Código, ó del de *coacción*, previsto en el 510?—T. III, C. VII, p. 299.
- ¿Bastará que se entre en la morada ajena contra la voluntad *presunta* de su morador para que exista el delito de *allanamiento de morada*?—T. III, C. VIII, p. 300.
- Aun cuando el reconocimiento practicado por un arrendatario de consumos en la casa de un particular por sospechas de que éste defraudaba los derechos de aquél sea improcedente, porque, según el art. 157 de la Instrucción, las existencias de los consumos particulares no están sujetas al pago de derechos, ¿podrá calificarse de delito de *allanamiento de morada* la entrada del arrendatario en la morada de dicho particular contra la voluntad de éste, llevada á cabo para verificar dicho reconocimiento, si para ello se hallaba autorizado por auto del Juez municipal competente?—T. III, C. IX, p. 301.
- Dos sujetos entran violentamente en una casa y echan mano al cuello de la criada, la que pudo desasirse, salir al balcón y pedir socorro: aun cuando sea de presumir que su propósito fuera perpetrar un robo, no existiendo acto ni dato alguno que pruebe este delito, ¿deberá calificarse el hecho de este último, ó del de *allanamiento de morada*?—T. III, C. X, p. 301.
- Si resulta que en cierta noche dos mujeres hubieron de pedir auxilio á un sereno por haberse introducido un hombre por la ventana de su casa, en estado de embriaguez, rompiendo varios objetos, resultando ser el escalador un sujeto que tenía relaciones amorosas con una de dichas mujeres, por lo que frecuentaba diariamente la casa, durmiendo algunas noches en ella, ¿cabrá, con tales méritos, calificar el hecho ejecutado de delito de *allanamiento de morada*?—T. III, C. XI, p. 302.
- Para calificar el delito de *allanamiento de morada con violencia é intimidación*, previsto y penado en el párrafo segundo del art. 504 del Código, ¿será requisito necesario que aparezca la oposición del morador á permitir la entrada?—T. III, C. XII, p. 303.
- Cuando el culpable, movido del impulso de la venganza, abre violentamente la puerta exterior de la casa de su enemigo y penetra en el patio, y en él le da muerte; á la vez que del delito de *homicidio ó asesinato*, según los casos, ¿será responsable también del de *allanamiento de morada*, aun estimando éste como medio de perpetrar el primero, y procederá, por lo tanto, aplicarle la pena del más grave en su grado máximo, con arreglo al art. 90 del Código, si resulta que el sobredicho patio era á la vez *común* á la morada del interfecto y á la también independiente de otra persona?—T. III, C. XIII, p. 303.
- Aun cuando el procesado tuviera prohibición expresa de entrar en cierta casa, si penetró en ella en virtud de provocación imprudente é inesperada de uno de sus moradores, ¿será responsable, no obstante, del delito de *allanamiento de morada*?—T. III, C. XIV, p. 304.
- Para que exista el *allanamiento de morada*, ¿será menester que se *manifieste la contraria voluntad* del morador en el acto de realizarse la entrada, ó bastará que aquélla se haya manifestado con anterioridad, mediante prohibición, no revocada, del mismo?—T. III, C. XV, p. 305.
- El que subiéndose á un moral y saltando de éste á un terrado entra en la casa de una mujer en ocasión en que se hallaba fuera, y encontrando dentro á un hijo de ésta le da de palos, causándole lesiones leves, ¿será responsable al par que de esta falta del delito de *allanamiento de morada*?—T. III, C. XVI, p. 305.
- ¿Constituirá el delito de *allanamiento de morada* la entrada tumultua-

- ria y violenta* de varias personas en un *Casino*, cuyo reglamento prohíbe la entrada en el local á los que no fueren socios?—T. III, C. XVII p. 306.
- V. *Acusación ó denuncia falsa*.—*Entrada de un funcionario público, etc.*—*No intención de causar un mal tan grave*.—*Violación*.
- Alteración con mezcla nociva á la salud de las bebidas ó comestibles destinados al consumo público.**—Delito contra la salud pública.—A. 356, t. II, p. 517.
- La fabricación y venta de unas grajeas coloreadas con arseniato de cobre que hubieron de producir fuertes vómitos y un principio de intoxicación en unos niños que las compraron y comieron, ¿será constitutivo de la falta comprendida en el núm. 2.º del art. 595, ó del delito contra la salud pública previsto y penado en el 356?
- Alteración de la verdad con reticencias ó inexactitudes.**—V. *Declaración del testigo ó perito, etc.*
- Alteración del orden público.**—V. *Turbar gravemente el orden público*.
- Alteración de términos ó lindes de pueblos ó heredades.**—A. 535, t. III, p. 461.
- Si del juicio resulta que deseando el propietario de unas fincas colindantes con una dehesa comunal cerrar una de éstas, necesitando, para hacerlo en línea recta, tomar una parte insignificante de monte y descuajar leña de robles de escaso valor, hubo de manifestárselo así al Alcalde; y enviado por éste un perito para el reconocimiento del terreno, designóle el propietario por dónde le convenía levantar la tapia, en cuya línea tomaba algún trozo del monte, expresando el perito que de hacerlo no se seguía ningún perjuicio; y llevada á cabo la obra y el descuaje, noticioso de ello el Alcalde, ordenó la suspensión de la misma, y denunciado el hecho al Juzgado é instruida la oportuna causa por usurpación, se acreditó lo expuesto y además que la leña ó robles cortados podían valer 4 pesetas 50 céntimos, y el importe del daño causado unas 10 pesetas, ¿deberá calificarse este hecho de delito de *alteración de lindes*, previsto y penado en el art. 535 del Código?—T. III, C. única, p. 462.
- Alteración de una circunstancia esencial.**—V. *Falsificación de cédulas de vecindad*.
- Alteración nociva del agua que sirve de bebida en fuente, cisterna ó río.**—Delito contra la salud pública.—A. 357, n. 2.º, t. II, p. 518.
- Alumbrado público.**—Pena de los que apagan el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.—A. 598, n. 1.º, t. III, p. 735.
- Alzamiento de bienes.**—A. 536, t. III, p. 463.
- Para que haya alzamiento, ¿será preciso que el deudor oculte todos sus bienes, ó bastará que lo haga de parte de ellos?—T. III, C. I, p. 465.
- El hecho de abrir una *mujer casada*, sin autorización de su marido, una caja de imposición, ofreciendo á los imponentes pingües ganancias, que realizaron los primeros de éstos, quedando burlados y defraudados los demás por haber desaparecido la dueña de dicha caja llevándose los fondos de la misma, ¿podrá calificarse legalmente de delito de *alzamiento de bienes* por persona no comerciante, con perjuicio de los acreedores, previsto y penado en el art. 536 del Código?—T. III, C. II, p. 465.
- ¿Será responsable del delito de *alzamiento de bienes*, previsto y penado en el art. 536 del Código, no sólo el que se fuga con ellos, sino también el que los oculta, enajena ó sustrae fraudulentamente, aun cuan-